

OBJETO: OPONER EXCEPCION DE INCOMPETENCIA COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN LA DEMANDA INCOADA POR EL CONSORCIO T X CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION.


Señora JUEZ:

JORGE RIVAS CAREAGA, con Matrícula N° 7311, en ejercicio de la representación convencional de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, por la personería reconocida en autos, bajo patrocinio de **BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL**; con Matrícula N° 3.953, y **ANA MARIA MOREL**, con Matrícula 14920, a V. S., comparezco y respetuosamente manifiesto:-----

Que en tiempo y forma acudo a interponer **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, contra el progreso de la demanda instaurada contra mi representada por el **CONSORCIO TX** cuyo domicilio procesal lo constituyeran en la casa de la **AVDA. AVIADORES DEL CHACO N° 2050 TORRE 4, piso 11, Oficina D, EDIFICIO WORD TRADE CENTER, de esta Ciudad Capital**; procediendo a fundamentar los argumentos para la procedencia de la **INCOMPETENCIA DEDUCIDA** en amparo de lo dispuesto en el art. 224 inc. a) del C.P.C. y sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:-----

ANTECEDENTES. HECHOS EN QUE SUSTENTAN LA DEMANDA INCOADA ANTE LA JURISDICCION CIVIL Y EL JUZGADO A SU DIGNO CARGO.

Que la accionante promueve la **DEMANDA ORDINARIA** contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, acumulando las acciones objetivas en virtud a lo que dispone el Art. 100 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos: ".....• La cantidad de **GUARANIES DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (Gs. 2.648.389.774)** que corresponde a la **Factura Crédito N°000005 de fecha 19/06/2019** por el servicio prestado por el mes de **ENERO/2019**;• La suma de **GUARANIES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA (Gs. 7564.561.630)** por servicios prestados y no facturados, conforme a la cláusula 64 del CGC v CEC o que resulte en más conforme se acreditará con la prueba pericial que se ofrecerá en la etapa procesal oportuna, reclamándose más intereses. costos y costas del proceso al Igual que la actualización de valores;..... Así también por la **RESCISION DEL CONTRATO DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE EL CONSORCIO (GRUPO TX S.A. Y GAUDI S.A.)** en el marco de la **LICITACION INTERNACIONAL Nro. 1/16: DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE GESTION TRIBUTARIA CATASTRAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**", (ID N° 314.441), por el No cumplimiento de obligaciones contractuales, reclamándose **EN COMPENSACION**:.....• La suma de **GUARANIES SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOSTREINTA UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (Gs. 7.390.931.954)**. O el valor en más que se comprobará oportunamente por medio de la pericia contable Que se requerirá, más los accesorios legales, en concepto de


Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

REEMBOLSO DE GASTOS en los términos de la presente demanda:.....•

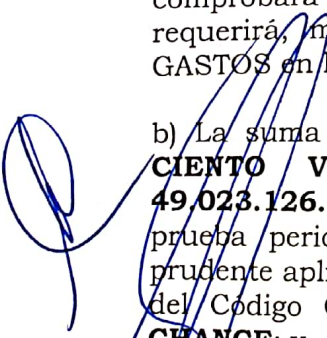
La suma de **DOLARES AMERICANOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE CINCO MIL CON CERO CENTAVO (USD 4.525.000)** en concepto de COMPENSACION reembolso de gastos por la adquisición del Sistema informático/software identificado como "ARI" y la "VIEWSCAN".....• La suma de **GUARANES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE TRES MILLONES CIENTO VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA (Gs 49.023.120.730)**, o el valor en más que resulte posteriormente conforme a la prueba pericial contable o el monto mayor que el Juzgado considere prudente aplicar, en virtud con el alcance de los Art 450, 451 y concordantes del Código Civil. en concepto de **INDEMNIZACION POR PERDIDA DE CHANCE**, mas intereses costos y costas incluyendo los reajustes pertinentes, y de la presente demanda como de los documentos presentados, correr traslado a la demanda, citándola y emplazándola para que la conteste dentro del término de la ley.....(sic)". -----

Que, en este contexto se demanda en apretadas síntesis **COBRO DE SUMAS DE DINERO, RESCISION DEL CONTRATO POR LA FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SUSPENSION DEL CONTRATO POR MAS DE 60 DIAS E INDENIZACION POR PERDIDA CHANSE**, según así se desprende de las constancias de autos.-----

Que desde este criterio, construye sus reclamos, exigiendo a mi parte la suma de **GUARANIES DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (Gs. 2.648.589.774)** que alegan hallarse vinculadas a la **Factura Crédito N° 000005 de fecha 19/06/2019** por supuestos servicio prestados que corresponde al mes de **ENERO/2019**; más la suma de **GUARANIES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA (Gs. 7.564.561.630)** por **servicios prestados y no facturados**, conforme a la cláusula **6.4 del CGC y CEC** o que resulta en más conforme dicen acreditar con la prueba parcial que se ofrecerá en la etapa procesal oportuna, reclamándose más intereses, costos costas del proceso al igual que la actualización de valores. A ello agregan la **RESCISION CONTRACTUAL POR LA FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SUSPENSION DEL CONTRATO POR MAS DE 60 DIAS**, con la **consiguiente COMPENSACION Y EL RESARCIMIENTO** que manifiestan concretarse en los montos y conceptos que citan:

a) La suma de **GUARANIES SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CUATRO (Gs. 7.390.931.954)**, o el valor en más que se comprobará oportunamente por medio de la pericia contable que se requerirá, más los accesorios legales, en concepto de **REEMBOLSO DE GASTOS** en los términos de la presente demanda;

b) La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA (Gs. 49.023.126.730)**, o el valor en más que resulte posteriormente conforme a la prueba pericial contable o el monto mayor que el Juzgado considera prudente aplicar en virtud y con alcance de los Art. 450 , 451 y concordantes del Código Civil, en concepto de **INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CHANCE**; y,


Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

c) La suma de **DOLARES AMERICANOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y CINCO MIL CON CERO CENTAVO (USD. 4.525.000,00)** en concepto de reembolso de gastos por la adquisición del Sistema informático/software identificado como "**ARI**" y "**VIEWSCAN**". Señala que cada uno de los montos reclamados se encuentran a decir de los mismos fundamentados a los que debieran adicionarse los intereses, costos y costas del proceso e igualmente la actualización en el reclamado en la presente demanda. -----

Que ahora bien, la actora reclama los ítems señalados sobre la base de que dichos presupuestos deben ser demandados por ante la jurisdicción civil, habiendo agotado en esta consecuencia presuntamente toda la instancia administrativa, con la sumisión al avenimiento abordado por ante la Dirección Nacional de Contrataciones públicas.-----

Que se advierte no obstante, que el último acto administrativo dictado por mi representada corresponde a la por **RESOLUCION N°2375/2019 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019** que le fuera notificada a la adversa según la misma lo relata en fecha **27 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019**, sin que existiera *a posteriori*, ninguna actividad procesal idónea y consecuente a esta última, vale decir; la demandante no ha intentado el pronunciamiento necesario y requerible procesalmente; resultante de la comunicación de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** a su parte sobre **LA RESCISIÓN** mencionada, lo que irremediamente delata una omisión inexcusable, que no puede conmutarse mediante una acción resarcitoria compuesta, conforme se presenta a esta altura la accionante.-----

Que vayamos en este estado al análisis de los hechos que la misma refiere secuencialmente en su demanda respectiva: ***“...La Municipalidad resolvió de manera unilateral e ilegal la suspensión del contrato por RESOLUCION N°2375/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en fecha 27/12/2019. La citada resolución fue suscripta por el nuevo Intendente, el señor OSCAR RODRIGUEZ QUIÑONEZ, anterior Presidente de la Junta Municipal, quien había suscripto la resolución de homologación y apropiación de la convocatoria y pertinente adjudicación.....Esta decisión unilateral, de suma relevancia jurídica, que implicaba una suspensión total de actividades puntillosamente programadas por el Consorcio, tuvo como consecuencia la paralización de casi DOS AÑOS de trabajo, planificación e inversión, sin haber recibido por parte de la Municipalidad de Asunción, NI UN SOLO GUARANI. Frente a esta realidad arbitraria, se ha recurrido al procedimiento de Avenimiento, permitido por Ley N°2051 de Contrataciones Públicas, como forma de resolver dicha decisión intempestiva, sin haber podido acordar con la institución absolutamente nada, frente a un estado de inseguridad jurídica producto de la improvisación, mala fe y abierta politización de un contrato surgido de una convocatoria internacional.Se aclara que en la preparación y ejecución de todo el proceso previo a la convocatoria y puesta en marca de la licitación, el Consorcio no ha tenido intervención, siendo una etapa de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad, en cuyo caso cualquier cuestionamiento sobre el proceso no es imputable ni oponible al Consorcio, siendo en este momento, en todo caso, una directa y grave perjudicada. forma de resolver dicha decisión intempestiva, Sin haber podido acordar con la institución absolutamente nada, frente a un estado de inseguridad jurídica producto de la improvisación, mala fe y abierta***

Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 6953

politización de un contrato surgido de una convocatoria internacional. Se aclara que en la preparación y ejecución de todo el proceso previo a la convocatoria y puesta en marcha de la licitación. El Consorcio no ha tenido intervención, siendo una etapa de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad, en cuyo caso cualquier cuestionamiento sobre el proceso no es imputable ni oponible al Consorcio, **siendo en ese entonces una tercera persona jurídica extraña del proceso, Siendo en este momento, en todo caso, una directa y grave perjudicada...**". (las negritas y cursivas son nuestras).-----

Que hasta aquí, el desatino procesal aparece ya evidenciado en cuanto se extrae de sus propias manifestaciones: "...**Esta decisión unilateral, de suma relevancia jurídica, que implicaba una suspensión total de actividades puntillosamente programadas por el Consorcio, tuvo como consecuencia la paralización de casi DOS AÑOS de trabajo, planificación e inversión, sin haber recibido por parte de la Municipalidad de Asunción, NI UN SOLO GUARANI. Frente a esta realidad arbitraria, se ha recurrido al procedimiento de Avenimiento, permitido por Ley N°2051/03 de Contrataciones Públicas, como forma de resolver dicha decisión intempestiva..**" En efecto S.S., la rescisión contractual deviene como consecuencia de una cláusula resarcitoria y conferida a cualquiera de las partes que no se encuentren contestes con la sustanciación procedimental de lo acordado, con lo cual, **la rescisión no resulta más que una alternativa a un desacuerdo entre las partes, por lo que la "unilateralidad" es consecuente con el comportamiento del contrato por parte de cualquiera de los contratantes.** Dicho esto, reproducimos las siguientes expresiones de la presentación de la demandante, en cuanto describe "**...se ha recurrido al procedimiento de Avenimiento...**" , vale decir se ha intentado consensuar conforme a las reglas procesales un desacuerdo entre las partes. En este concepto, **reconoce que su representado** ha asumido y consentido someterse a las disposiciones de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", lo que implica que reconoce el Art. 55 del Capítulo Tercero de este cuerpo normativo que dice. "... **Los contratantes gozan de los siguientes derechos:c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público...**"; en consecuencia toda suspensión o rescisión forman parte del acuerdo. Seguidamente y secuencialmente sobreviene el avenimiento, previsto precisamente en el **Art. 85 de la Ley 2051/03** y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, lo que la misma accionante menciona como parte de la sustanciación controversial con sometimiento a las reglas dispuestas en el ordenamiento respectivo.-----

Que, más adelante, la actora siguió exponiendo en su presentación respectiva "**...Cabe advertir que la determinación de los valores aplicables era una cuestión que estaba siendo analizada y discutida entre las partes, pero, ante la falta de un acuerdo y concreción, el Consorcio forzosamente tuvo que recurrir al avenimiento, surgiendo consecuentemente el monto reclamado que resulta y se refleja en la FACTURA N° 000005 del 19/junio/2019.** En esencia el monto consignado en la factura ya resulta incontestable. Sin embargo, en el eventual e hipotético caso de que fuese posible su cuestionamiento luego de su presentación, la Municipalidad debería haberlo hecho dentro del contemplado en la cláusula 64 inciso c) de las Condiciones Generales del Contrato (CGC) y la cláusula 64 inciso c) de las Condiciones Especiales del Contrato (CEQ) que se resume en **TREINTA (30)**

Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

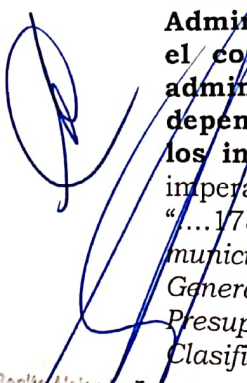
DIAS CALENDARIOS. En efecto, habiéndose entregado la factura a la Municipalidad en fecha 28/06/2019, el plazo de treinta (30) días calendarios se computan y vencen el día 28/07/2019. NO obstante, dicho plazo, cabe aclarar que hasta la fecha, ya ha transcurrido más de TRESCIENTOS (300) DIAS CALENDARIOS:....Por tanto. el monto reclamado que consta en la factura por el Consorcio ha quedado firme y consentida expresamente y, en el peor de los Casos, en forma tácita. siendo ya incuestionable en lo sucesivo....” (lo subrayado y las negritas son nuestras) ..”-----

En este extremo, resulta que la actora entiende, conforma la misma lo advierte que mi parte “...en el peor de los casos, en forma tácita..” se ha negado al pago, lo cual contraviene todo principio de logicidad, puesto que no se supone tácito lo que nunca ha sido recurrido. -----

De lo expuesto y las propias manifestaciones que sustenta la pretensión de la parte actora, esta representación entiende que se hace necesario de determinar la competencia del Juez o Tribunal que lo debe entender **en razón de la materia;** por consideramos inexcusable remitirnos a lo que dispone el Art.11 del Código de Organización Judicial que textualmente reza: “...**La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad....(sic)**”; en concordancia el Art. 30 del mismo cuerpo legal que reza: “.....**El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia ; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.....**”-----

Que, en relación a la primera pretensión o demanda: i) La suma de **GUARANIES DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (Gs. 2.648.589.774) que corresponde a la Factura Crédito N° 0000005 de fecha 19/06/2019** por el servicio prestado que corresponde al mes de **ENERO/2019;** y ii) La suma de **GUARANIES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA (Gs. 7.564.561.630)** por servicios prestados y **no facturados, conforme a la cláusula 6.4 del CGCy CEC.**

Que, la parte actora entiende su reclamo es legítimo y la Municipalidad estuviese obligado al pago, no podría desconocer que toda entidad de Derecho Público se halla sujeta a disposiciones regladas a las que deben someter sus obligaciones. **En este sentido es la Ley N° 1.535 de Administración Financiera del Estado es el cuerpo normativo que rige el conjunto de sistemas, las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que deberán ajustar sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos;** tal como nos impone imperativamente el Art. 178 de la Ley N° 3966/10 expresamente nos remite: “...178 de la Ley orgánica que dice: “....**Régimen Jurídico....Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del**

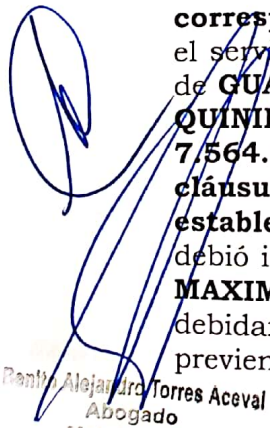

Danilo Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto... (sic)”. En este sentido, el Art. 22 de la citada Ley precisamente estipula: “...Etapas de la ejecución del Presupuesto: Las etapas de ejecución del Presupuesto General de la Nación son las siguientes: a) ingresos:- Liquidación: identificación de la fuente y cuantificación económico-financiera del monto del recurso a percibir. - Recaudación: Percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado. b) gastos: - Previsión: Asignación específica del crédito presupuestario.- **Obligación: Compromiso de pago originado en un vínculo jurídico financiero entre un organismo o entidad del Estado y una persona física o jurídica.** - **Pago: Cumplimiento parcial o total de las obligaciones...**”. En consecuencia; ninguna actuación no adecuada a las legislaciones vigentes puede ser ejecutada sin los procesos básicos respetando sí, la autonomía y autarquía que la rige, lo que no le otorga discrecionalidad en sus actuaciones. -----

Que, el Art. 37 de la Ley de Administración Financiera establece expresamente: “.....Proceso de Pagos..... Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por la máxima autoridad institucional o por otra autorizada supletoriamente para el efecto y por el tesorero.....Para la asignación de recursos y el pago de las obligaciones, el Ministerio de Hacienda, conforme con lo dispuesto en esta ley, determinará las normas, medios y modalidades correspondientes...”. De lo expuesto tenemos que:

- i) El pago sea cual fuera su forma o mecanismos de las obligaciones – en nuestro caso Municipal – necesariamente deben estar contabilizadas y con las respectivas asignaciones presupuestarias.
- ii) Los pago deben **SER AUTORIZADOS U ORDENADOS POR LA MAXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL**, en nuestro caso el Intendente de la Ciudad de Asunción. En consecuencia, para que exista autorización o rechazo de un pago necesariamente la misma debe estar precedida de un acto administrativo, tal como se desprende de las normas citadas precedentemente.

Que, el **CONSORCIO TX** se consideraba con derecho a percibir o cobrar las sumas reclamadas: : i) La suma de **GUARANIES DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (Gs. 2.648.589.774)** que corresponde a la Factura Crédito N° 0000005 de fecha 19/06/2019 por el servicio prestado que corresponde al mes de **ENERO/2019**; y ii) La suma de **GUARANIES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA (Gs. 7.564.561.630)** por servicios prestados y **no facturados, conforme a la cláusula 6.4 del CGCy CEC; necesariamente debió ajustar a las normas establecidas y citadas en la Ley de Administración Financiera.** En efecto, debió impulsar el procedimiento administrativo de referencia a fin de que la **MAXIMA AUTORIDAD** mediante el acto administrativo respectivo debidamente fundado **ORDENE EL PAGO O LO RECHACE** tal como lo previene el Art. 37 de la Ley de Administración Financiera. En caso de que se


Rantín Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

rechace el pago pretendido y hoy demandado le quedaría expedita la vía para reclamar o demandar por la vía contenciosa administrativa. -----

Que, demás está sí la Autoridad Administrativa no se expidiera sobre el pedido de pago requerido, el Agravado tiene dos opciones tener por denegado tácitamente el pedido de pago o en su defecto articular un amparo de pronto despacho para que la Institución se expida, a fin de que el perjudicado pueda recurrir a la vía contenciosa administrativa correspondiente. Por consiguiente, no se podría admitir la tesis de que la parte actora recurrió a esta vía civil, por el sólo hecho no que fue contestado o atendido su reclamo de pago. -----

Que, lo expuesto, amén de los normas citadas precedentemente, tiene su sustento en lo que dispone el Art. 272 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal" que dice: ".....**Acción Contencioso-Administrativa.....En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso.....**". Esto debemos agregar, que en relación a la forma de pago, la parte actora refiere que en su oportunidad la misma fue **OBJETO DE ADVENIMIENTO** ante la Dirección Nacional de Contrataciones; por lo que por la teoría de sus propios actos, mi parte actora a optado la vía administrativa para dirimir la cuestiones controversiales, razón por la cual no podría hoy alegar o pretender cambiar la competencia ya reconocida por el **CONSORCIO TX**; por lo que necesariamente debemos dar plena vigencia a lo que dispone el Art. 87 de la Ley N° 2051/00 "LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" que dice: "... **CONVENIO DE AVENIMIENTO....En el supuesto de que las partes lleguen a un avenimiento, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales.....**". -----

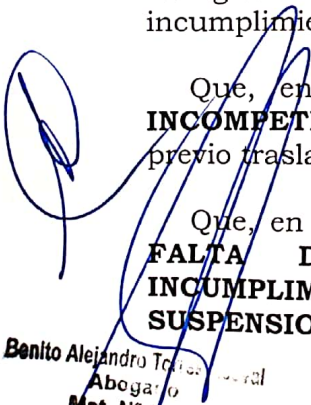
En síntesis, si la adversa presentó sus facturas a la Municipalidad y la institución NO DICTÓ LA ORDEN DE PAGO, se entiende que existe una denegatoria tácita; ese acto administrativo tácito debió ser recurrido ante el Tribunal de Cuentas, obtener la revocación del mismo y de esa manera, reclamar legítimamente el pago. -----

Excelencia, esto es así porque un acto administrativo -que ordena o deniega un pago- sea expreso o tácito, sólo puede impugnarse ante el Tribunal de Cuentas.

Si la actora no lo hizo, ha consentido el mismo y sus efectos -en este caso denegatorios- se encuentran firmes y no constituyen causales de incumplimiento por parte de mi mandante.

Que, en tales condiciones, en relación a la presente excepción la **INCOMPETENCIA** es manifiesta, por lo que corresponde que se haga lugar, previo traslado a la adversa. -----

Que, en relación a la acción de **RESCISION DEL CONTRATO POR LA FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SUSPENSION DEL CONTRATO POR MAS DE 60 DIAS**, debemos


Benito Alejandro Torres
Abogado
Mat. N° 3953

necesariamente concluir que tampoco es competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial, tal como demostraremos seguidamente.

Que, hemos demostrado más arriba que la demostración de la FALTA DE PAGO O NO debe sustanciarse por la vía administrativa (Art. 37 de la Ley de Administración Financiera) o en su caso por la vía contenciosa, lo cual por una cuestión de economía, no ahondare en este apartado. En relación a la **SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR MÁS DE 60 DIAS**, debemos convenir lo siguiente:

Que, la parte actora refiere expresamente que: **".....La Municipalidad resolvió de manera unilateral e ilegal la suspensión del contrato por RESOLUCION N°2375/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en fecha 27/12/2019. La citada resolución fue suscripta por el nuevo Intendente, el señor OSCAR RODRIGUEZ QUIÑONEZ.... Frente a esta realidad arbitraria, se ha recurrido al procedimiento de Avenimiento, permitido por Ley N°2051 de Contrataciones Públicas, como forma de resolver dicha decisión intempestiva, sin haber podido acordar con la institución absolutamente nada, frente a un estado de inseguridad jurídica producto de la improvisación, mala fe y abierta politización de un contrato surgido de una convocatoria internacional...(sic)".** En este concepto, **reconoce que su representado** ha asumido y consentido someterse a las disposiciones de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", lo que implica que reconoce el Art. 55 del Capítulo Tercero de este cuerpo normativo que dice. **"... Los contratantes gozan de los siguientes derechos:c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público..."**; en consecuencia toda suspensión o rescisión forman parte del acuerdo. Seguidamente y secuencialmente sobreviene el avenimiento, previsto precisamente en el **Art. 85 de la Ley 2051/03** y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, lo que la misma accionante menciona como parte de la sustanciación controversial con sometimiento a las reglas dispuestas en el ordenamiento respectivo.-----

Que, hasta tanto la **RESOLUCION N° 2375/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 dictada por la Intendencia Municipal no sea revocada, modificada o anulada, la misma goza de la presunción de legalidad, por cuanto fue emitida por una Entidad de Derecho Público (Municipalidad de Asunción), status que esta fuera de toda discusión.** En consecuencia, sí la parte actora lo considera arbitraria e intempestiva necesariamente debe recurrir a la vía contenciosa administrativa, con el fin de obtener su revocación o anulación, situación fáctica no ocurrida en autos.-----

Que, con el cierre del advenimiento, dicha vía quedo abierta para su impugnación, comenzando a correr a partir de dicha fecha los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. -----

Que, la sola alegación de que la **RESOLUCION N° 2375/2019 es arbitraria**, no lo revoca o anula, sino que la misma debe ser impugnada - una vez agotados la vía administrativa - a través de una demanda contenciosa administrativa ante los Tribunales de Cuentas.-----

Que, así mismo dable destacar que la **RESOLUCION N° 2375/2019 disponía la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DEL CONTRATO** a las

Bento Alejandro T. del Aveval
Abogado
Mat. N° 2000

resultas de los que resuelva la Excm. Corte Suprema de Justicia, en relación la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra de la **LICITACION INTERNACIONAL Nro. 1/16: DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE GESTION TRIBUTARIA CATASTRAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**", (ID N° 314.441).-----

Que, en este contexto, la rescisión contractual pretendida causa imputable a la Municipalidad, en especial por haber transcurrido más de 60 días de la suspensión, **es conexa** a la **RESOLUCION N° 2375/2019** dictada por la Intendencia - **que necesariamente debe ser impugnada por la vía administrativa -; por lo que debemos nuevamente dar plena vigencia a lo que dispone el Art. 11 del Código de Organización Judicial que dice: "...La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad..."**. En consecuencia, llegamos a la indubitada conclusión que la competencia asignada para debatir la controversia propuesta por el **CONSORCIO TX es la del Tribunal de Cuentas**, en virtud a lo que dispone el Art. 272 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal".-----

Que, la misma suerte debe correr las demás pretensiones acumuladas objetivamente de conformidad a lo que dispone el Art. 100 del Código Procesal Civil. -----

Ahora bien, se supone en consecuencia que aún cuando la adversa interprete que mi representada pueda actuar con prescindencia de reglas, tampoco la demanda instaurada ha constituido la vía idónea para concretar el reclamo, puesto que toda acción resarcitoria pretendida, además de la ejecución del pago, debe ser consecuencia de actuaciones **desapegadas al principio de legalidad**, en donde surjan vicios concretos que no aparecen cuando se ha dotado al caso de todas las alternativas de una conciliación posible en el marco de un proceso administrativo previsto para tales efectos.

En este concepto tampoco se cumple el presupuesto del art. 420 del C.C.P. que refiere "El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado a: "...a) Emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación..."". -----

Dicho esto, vayamos a continuación a la siguiente disposición legal condicionante al caso presentado, La Ley 3966 Orgánica Municipal que prescribe en su artículo 272, cuáles son las Acciones Judiciales contra actos emanados de su actuar y que dice : **"En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso..."**. Entonces, cuál es el recurso procesal consiguiente a la cuestión debatida?; V. S.; la acción civil precisamente no constituye la vía procesal para debatir las consecuencias de una indefinición por controversias contractuales, derivadas de comportamientos entre la Administración y una entidad privada.-----

Que en este escenario, resulta manifiesta la imposición del Art. 224 del C.P.C. inc. **LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA O FALTA DE JURISDICCION COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO,**


Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953

que textualmente reza: “.....Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: a) incompetencia....”. -----

Que, esta representación considera oportuno, exponer que la **COMPETENCIA es de orden pública e indelegable**, según así se desprende de lo que dispone el Código de Organización Judicial en los siguientes artículos:

Art. 5° “**La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.**”

Art. 6° “**La jurisdicción es improrrogable**, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. **Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia**, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas”.-

Art. 7° “**Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia**”.

Art. 9° “**Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado. No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales. La ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia**”.

Que, por su parte el Código Procesal Civil establece en su Art. 3° dice: “...**La competencia atribuida a los jueces y Tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial que podrá ser prorrogada por conformidad de las partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales...**”; en concordancia con lo que estatuye el Art. 7° que estatuye: “...**Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda**, salvo lo establecido por los artículo 3° y 4°....”.-----

Que, sobre el particular ilustra el Dr. Héran Casco Pagano en obra de su autoría Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Tomo I, pag. 410 al referirse al citado Art. 224 inc. a) en los siguientes términos: “...**INCOMPETENCIA. La competencia del Juez o Tribunal es un presupuesto, sin el cual no puede existir relación procesal válida... Del Art. 7 del CPC surgen dos imperativos: a) Toda demanda debe interponerse ante Juez competente y b) Si el Juez considera que no es competente debe inhibirse de oficio...**”. -----

En efecto, no cabe duda de que la demanda debió haberse promovido ante el Tribunal de Cuentas, por la vía contencioso administrativa en base a

Benito Alejandro
Abogado
Mat. N° 3953

los sólidos fundamentos expuestos en el escrito que anteceden. Caso contrario se estaría quebrantando gravemente **normas de orden público**, conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la C.N. que reza: "*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales*" en concordancia con lo establecido en el Art. 104 del C.P.C. por lo que la presente excepción deviene totalmente procedente.-----

Que, la Jurisprudencia constante y uniforme de nuestros Tribunales, respecto al caso en cuestión nos señala: a) "*Toda vez que la competencia jurisdiccional se halla determinada de manera precisa en la legislación que -como se sabe- es de orden público, toda violación a ella importa correlativamente la violación del principio de legalidad (art. 156 C.N.). Además de ello, al sustraerse una cuestión contenciosa del conocimiento de los jueces naturales, se viola el principio de la doble instancia consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica...*". Corte Suprema de Asunción. 1998/03/26. Movimiento de Reconciliación Colorada s/ Nulidad de la Resolución n° 686 de fecha 22 de setiembre de 1997, dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. (Partido Colorado) n° 57 año 98 (Ac. Sent. n° 61)". b) "*La competencia constituye una materia de orden público, desde que en ella reposa la organización de la administración de justicia, materia que no puede quedar al arbitrio de nadie porque hace a la organización del Estado...*". Corte Suprema de Asunción, Sala Constitucional. 1997/10/02. Eugenio Jatczuk c/ Editorial El País S.A. -Diario Ultima Hora- (Ac. y Sent. n° 558)"; y, c) "*Hay incompetencia de jurisdicción cuando el Juez no es competente, carece de capacidad para entender en el juicio...*". Tribunal de Apelación de Trabajo, Sala 1. 1992/06/02. García Frasier, Antonio y otros c. Líneas Aéreas Paraguayas (LAP". (A. I. núm. 109)".-----

Que en tales condiciones, ésta representación se ve en la obligación de oponer la presente excepción en los términos del escrito que antecede y en consecuencia se archive el presente juicio.-----

OFREZCO COMO PRUEBA:

1.- El Contrato suscrito en el marco de la **LICITACION INTERNACIONAL Nro. 1/16: DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE GESTION TRIBUTARIA CATASTRAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**", (ID N° 314.441).-----

2.- Resolución N° 2375/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en fecha 27/12/2019. (obrante a fojas 1037 a 1041) Las actas de advenimiento, luego de haber imprimido el trámite previsto en el Art. 59 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" (fs. 1032 a 1036 y del 1047 a 1054 de autos)

3.- Compulsas del expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por ORLANDO FIOROTTO y ROSSANA ROLON c/ RESOLUCION N° 698/2018 de fecha 24 de abril de 2018 y Resolución 6136 de fecha 11 de julio de 2018 - N° 2222 año 2018 -----

POR TANTO, a VV. SS., PIDO: -----

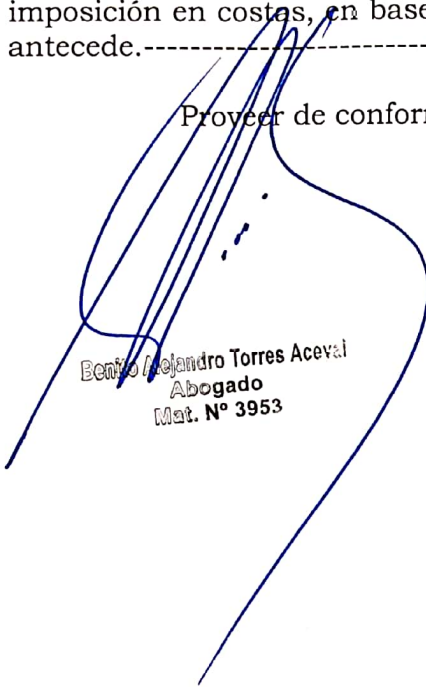
Bento Alejandro Torres Acosta
Abogado

TENER por opuestas las excepción de incompetencia de jurisdicción como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del presente escrito, y de la misma correr traslado a la adversa para que conteste dentro del plazo de ley.-----

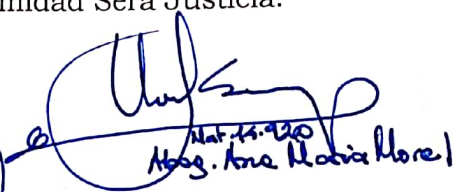
ORDENAR la interrupción del plazo para contestar demanda, de conformidad a lo previsto en el Art. 223, 2º párrafo del C.P.C.-----

OPORTUNAMENTE, en la etapa procesal pertinente, dictar resolución, haciendo lugar a la excepción opuesta por esta representación, con expresa imposición en costas, en base a los argumentos esgrimidos en el escrito que antecede.-----

Proveer de conformidad Será Justicia.-



Benito Alejandro Torres Aceval
Abogado
Mat. N° 3953



Mat. 44-220
Abog. Ana María Morel



CORTE
Suprema



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA
CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y
MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: JORGE GUILLERMO RIVAS CAREAGA CI. 1675314

	NOMBRE	Excepción de Incompetencia TX.pdf1675314132228
	TAMAÑO	6,81 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	25/09/2020 13:22:59 3A205472BD39C6E064758F1446B2A 11C3A205472BD39C6E064758F1446B 2A11C3A205472BD39C6E064758F144 6B2A11C3A205472BD39C6E064758F1 446B2A11C3A205472BD39C6E06475